



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210005400
Accionante: ÁNGELA VANESSA CÁRDENAS LÓPEZ
Accionadas: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
UNAD.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Ángela Vanessa Cárdenas López, que realizó solicitud para la inscripción de matrícula a la práctica profesional del programa de REGENCIA DE FARMACIA, la cual fue negada porque no cumplía con los requisitos del reglamento interno de la universidad en cuanto las vacunas de tétanos y difteria, por lo que procedió a presentar derecho de petición al vicerrector de la universidad el 6 de enero de la presente anualidad, recibiendo respuesta el 21 de enero siguiente donde le vuelven a negar la inscripción y matrícula, con el argumento de que no cumple con los requisitos constituidos en el reglamento de prácticas formativas de la escuela de ciencias de la salud; lo que la condujo a presentar dos derechos de petición ante el Ministerio de Educación, pero allí no se le protegieron sus derechos, ya que le hablaron fue de la autonomía universitaria.

Sostiene que con las vacunas que se le han suministrado, en contra de su voluntad, debe estar inmune para las enfermedades por las cuales fue inmunizada, según lo establece la Organización Mundial de la Salud OMS, Organización Panamericana de la Salud OPS y la norma técnica para la vacunación según el Plan Ampliado de Inmunizaciones PAI, según lo dispuesto en la Ley 1373 de 2013, en cuanto a dosis sostiene que con tres dosis se logra un 95% en contra de las esporas del tétano, por lo que la vacunación requerida por el reglamento no está de acuerdo con nuestra Constitución. Puntualizó que se le han suministrado las dosis de las vacunas recomendadas por las organizaciones a nivel mundial y latinoamericano por la OMS, OPS y el MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA y si cumpliera con lo ordenado por el reglamento interno de la escuela de salud de la UNAD, estaría haciendo las prácticas en doce años ya que al tener tres dosis para la difteria y tétano, los dos refuerzos restantes se podrían suministrar hasta el 23 de diciembre de 2031; refirió que se viola el derecho a la igualdad ya que conoce de hombres que han padecido esas enfermedades, que los requisitos deben cumplirse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la Ley y aunque se sometió a la vacunación para poderse graduar, la accionada no se lo permite.

2. Procura la accionante que se le “*INSCRIBA y MATRICULE, en las prácticas profesionales del programa Tecnología en Regencia de Farmacia ya que cumplo con los requisitos para ello, y así poderme graduar como Tecnóloga en Regencia de Farmacia porque cuento con las DOSIS requeridas por las autoridades nacionales y mundiales para este fin, y si así NO fuera, nadie en Colombia me puede obligar a que me vacune porque es una decisión autónoma de mi libre albedrio y por lo tanto se me estarían violando derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana, a escoger profesión u oficio y a la protección constitucional en el ámbito laboral. Y todas las que el señor juez de tutela crea que se adaptan a esta petición.*”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y enviara a este despacho judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; se vinculó a la Vice Rectoría de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados de la UNAD, al Comité de Prácticas de la Escuela de Ciencias de la Salud de la UNAD y al Ministerio Nacional de Educación, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción y la documentación respectiva y, se requirió a la accionante para que procediera a allegar al correo institucional de este juzgado el escrito de tutela debidamente firmado.

2. En tiempo, la entidad accionada, luego de hacer referencia a los preceptos legales y jurisprudenciales que tratan de la autonomía universitaria, señaló que con fundamento en ella el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad administrativa de la entidad, creó el Reglamento General Estudiantil a través del Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, norma que regula las relaciones e interacciones propias del estudiante con la Universidad, y en el cual se relacionan tanto los derechos como los deberes del estudiante, entre otros con su proceso de formación, tal y como ocurre en el caso particular, frente al cual pudo verificar que la accionante es estudiante de esa Universidad desde el 16 de enero de 2019 con último proceso de matrícula en el período 16-01 de la presente anualidad, tal y como se reglamentó en la programación académica establecida a través del Acuerdo 126 del 26 de noviembre de 2020; manifestó que es verdad que la actora ha elevado varias solicitudes tendientes a que se logre permitir la pre-inscripción a las prácticas del programa que actualmente desarrolla, al que no se le ha permitido acceder por no cumplir los requisitos para este fin, específicamente con las vacunas necesarias que permitan tener en la estudiante la inmunidad necesaria para el correcto y sano ejercicio de su práctica, con lo que no solo se garantiza el derecho a la educación sino el de la salud y la vida; destacando que con oficio No.470-003 del 21 de enero de la presente anualidad, suscrito por los líderes del programa de regencia en farmacia y de las prácticas de dicho programa, le indicaron con claridad y suficiencia a la estudiante, no solo el marco normativo que permite tales exigencias, sino las implicaciones sanitarias en el caso de no contar con las vacunas necesarias, lo que caprichosamente la estudiante pretende desconocer y que se le ha exigido a todos los estudiantes por parte de ese programa y pese a ello, la accionante infiere que es caprichosa la posición de la Universidad sin tener en cuenta la responsabilidad que se debe tener frente a los demás estudiantes; insiste que tiene los fundamentos normativos internos y externos para realizar dichas exigencias, los que conocía la estudiante desde el mismo

momento de iniciar su proceso de formación en el área de la salud y que no puede pasar por alto de manera caprichosa; indicó que el pasado 25 de enero la accionante volvió a pedir la pre-inscripción anexando una nueva vacuna, frente a la cual se le reiteró el incumplimiento de los requisitos sin pasar por alto que las fechas para ese proceso fenecieron el 17 de diciembre de 2020, por lo que deberá tener en cuenta el programa académico para tal fin y de todas maneras, la Universidad no puede someterse a la voluntad de los estudiantes ya que tanto la institución como ellos tienen derechos y obligaciones que deben cumplirse a cabalidad sin que ello implique vulneración de los derechos, por lo que solicita se deniegue el amparo deprecado.

3. Por su parte, el Ministerio Nacional de Educación solicitó se le desvincule del presente trámite ya que no ha sido responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante, por lo que se configura la falta de legitimación por pasiva; de igual manera, hizo alusión al principio de la autonomía universitaria, haciendo énfasis en las disposiciones legales que la regulan y lo que ha dejado dicho la Corte Constitucional al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Ángela Vanessa Cárdenas López, quien instaura la presente acción aduciendo que se le han conculcado sus derechos fundamentales con el proceder de la Universidad accionada, de donde resulta acreditada en debida forma la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la acción de tutela es viable dirigirla contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que

presten un servicio público como lo el de educación que brinda la entidad accionada.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple, dado que según aparece consignado en el escrito de tutela, la actora ha venido presentando peticiones para que le permita la pre-inscripción a las prácticas del programa que viene desarrollando, siendo la última el pasado 6 de enero de la presente anualidad y que la accionada le negó el 21 de los citados mes y año.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja sus derechos fundamental dentro de los cuales cita el de educación y se le ordene a la accionada proceda a autorizar la inscripción y matrícula a las prácticas profesionales del programa de Tecnología en Regencia de Farmacia, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Determinados los presupuestos procesales que gobiernan la acción, se adentra el Juzgado al análisis del caso puntual, para lo que se abordan a continuación algunos aspectos en torno a los derechos a la libertad, a la educación que fuera invocado y que resulta ser eje central del pedimento, así como en torno a la autonomía universitaria, dado que en este asunto se presenta una tensión entre ellos.

2.1. Contempla el artículo 15 constitucional el derecho a la libertad, entendido, en su genérica expresión, como la prerrogativa en virtud de la cual cada persona goza de la facultad de tomar las decisiones que a su vida conciernen desde las diferentes aristas, como la de pensamiento, educación, escogencia de oficio, opinión, circulación, entre otras; implica que en aquéllas elecciones no exista una presión externa. Eso sí, como todos, el derecho a la libertad no es absoluto y halla límite en los derechos de los demás, en virtud del cual las autoridades –o incluso algunos particulares- pueden tomar decisiones que las restrinjan.

2.2. Sobre el derecho a la Educación ha dicho la Corte Constitucional que: “(...) [l]a educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una

formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo. (...).¹

2.3. De otro lado, como el proceder de la Universidad encartada lo justifica en torno a la autonomía universitaria, deviene procedente traer a colación lo expresado por el máximo tribunal constitucional en relación con los límites de dicha autonomía, en sentencia de dicha Corporación No. T-180 de 1996, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó lo siguiente:

"Las universidades públicas y privadas gozan, por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la C.P., de un ámbito de libertad dentro del cual pueden adoptar de manera autónoma las decisiones que afecten el desarrollo de su función docente e investigativa. Esta garantía institucional surge como desarrollo natural y necesario de un Estado fundado en el valor de la libertad y en los principios del pluralismo y la participación. La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.

6. Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.

En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.

Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas".

3. En el evento que se juzga, alega la accionante, con sustento en el derecho a la libertad y dignidad, así como en el de educación que de contera resulta mermado, que el ente universitario accionado no puede imponerle la aplicación de unas dosis de unas vacunas, entre otras razones porque ello forma parte de su albedrío; la Universidad, por su parte, con sustento en la autonomía universitaria,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 137 del 27 de marzo de 2015.

arguye que la actora conocía el reglamento y las exigencias para el ingreso y continuidad de los estudios que eligió y a ellos se acogió, además que la imposición de las vacunas tiene pleno sustento normativo.

Como puede observarse, se presenta en este evento una tensión entre derechos, que impone analizar a esta juzgadora si los límites impuestos por la Universidad accionada a la libertad de elegir si se aplica o no las dosis completas de las vacunas en cuestión, encuentran asidero constitucional, pues, de otro modo, estaría violentando los derechos fundamentales de la estudiante Cárdenas López. Contrario sensu, si se observa que las determinaciones del ente universitario no son antojadizas o caprichosas, la conclusión será que no hay tal lesión y el amparo invocado habría de denegarse.

3.1. Conviene recabar al efecto que la educación es un derecho esencial para que cualquier persona adquiera conocimiento y precisamente el artículo 67 de la Constitución Política establece dicho objetivo, al señalar que la educación es primordialmente una función social, un derecho-deber, pues no solo se presenta como derecho a respetar por otras personas sino también emergen deberes del sujeto para consigo mismo, como es el de observar y acatar los reglamentos y demás normas que regulan y adoptar el comportamiento exigido en ellos fijados por el plantel donde se ejercita dicha potestad, honrando de dicha manera las obligaciones académicas.

3.2. De la misma manera, no se pierde de vista que las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás, no pueden contrariar valores, principios y derechos previstos en la Constitución Política, de manera alguna pueden afectar su núcleo esencial fijando requisitos inalcanzables para impedir el acceso o permanencia en la institución, pero sí pueden contemplar normas que restringiendo ciertos comportamientos, tengan como objeto el desarrollo de la personalidad, la dignidad, la formación integral de los estudiantes y su seguridad.

3.3. Al efecto, revisadas las presentes diligencias se constata que no se evidencia que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD con su proceder haya conculcado algún precepto constitucional o que su exigencia se torne ilegítima al punto que pueda vulnerarlos, ya que, a través del Consejo Superior Universitario, expidió el Acuerdo 0029 de diciembre de 2013 en donde estableció y reguló las relaciones e interacciones propias que deben cumplir los estudiantes con la Universidad, de donde surge que la accionante desde un comienzo fue enterada de que para poder llevar a cabo el programa de regencia en farmacia y sus prácticas, debía cumplir con ciertas condiciones entre las cuales está el tener al día y debidamente actualizadas las vacunas.

3.4. En este punto es necesario observar que los estudios elegidos por la accionante tienen una connotación especial al estar inmersos en el campo de la salud, que impone que durante la academia y particularmente en su práctica se presenten eventos en que se pongan en riesgo la salud de los estudiantes y de con quienes ellos traten, así como también de paso de la institución educativa, que podría llegar a ser responsable ante esos fortuitos eventos.

Así, es claro que dicha actividad tiene implicaciones sanitarias que pueden afectar no solo la salud de la estudiante sino el de su propia vida y las de los demás, exigencias que al menos en sede de tutela no se vislumbran caprichosas, así como tampoco se advierte que sea la jueza de tutela la que determine, como lo pretende la accionante en este caso, que con las dosis de vacuna que ya se le suministraron sean suficientes para permitírsele el ingreso a las prácticas profesionales del programa Tecnología en Regencia de Farmacia, con garantía de que se evitarán

los riesgos individuales y colectivos que se pretenden precaver, dado que para ello se requerirían conceptos técnicos y científicos que por esta vía expedita son de imposible análisis, advirtiéndose, por demás, que se parte de la base que tales determinaciones son adoptadas por la Universidad mediante la verificación y valoración de las circunstancias generales y particulares, sin que en este brevísimo asunto hayan razones para concluir que esas decisiones carecen de razonamiento o bases suficientes.

3.5. Bajo ese entendido, considera esta funcionaria que la exigencia que en repetidas ocasiones se le ha puesto de presente a la accionante por parte de la Universidad no se torna ilegítima ni susceptible de vulnerar los derechos fundamentales por ella invocados, pues se insiste en que aquella exigencia para realizar las prácticas tendientes a culminar el proceso, de la que desde que inició los estudios era conocedora, no es caprichosa y, entonces, no hay evidencia de que lesione sus derechos fundamentales, resultando una válida restricción a los mismos.

4. Finalmente, acerca del derecho a la igualdad, que supone un tratamiento idéntico frente a situaciones idénticas, tampoco se avista transgredido en este asunto, en tanto que las afirmaciones de la actora a ese respecto carece de cualquier elemento de prueba que así permita evidenciarlo y, en consecuencia, tampoco podrá concederse el amparo invocado desde esa perspectiva.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ÁNGELA VANESSA CÁRDENAS LÓPEZ contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza